

## **RECOMENDACIÓN No. 55/2017**

**Síntesis:** Conductor de la Ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes de vialidad le ordenaron detenerse y sin oponer resistencia fue arrestado por la fuerza.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante el uso excesivo de la fuerza.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.-** A Usted **COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire instrucciones para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, debiendo enviar a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo para que se brinde mayor capacitación, sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

Oficio No. JLAG 387/2017  
Expediente No. MGA 157/2016

## **RECOMENDACIÓN No. 55/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2017

**COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ  
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número MGA 157/2016 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por "A"<sup>1</sup>, contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- El día 14 de mayo de 2016, se recabó escrito de queja signada por "A" en el que refirió probables violaciones a los derechos humanos, misma que se transcribe a continuación:

*"... El día de hoy 14 de mayo del 2016, siendo aproximadamente las 02:25 horas, cuando venía circulando en mi vehículo personal, en compañía de mi novia la cual lleva por nombre "B", por el periférico de la juventud de sur a norte, y cuando estaba a punto de salir por la desviación rumbo a mi casa, me intercepta una patrulla de tránsito y me prende la torreta, indicándome que me detuviera y orillara, por lo cual realicé y quedé detenido en las calles "C" y "D" cuando se acerca me ordenan que me baje de mi vehículo, lo cual hice y me acerqué a uno de los oficiales y el otro se acercó a revisar el vehículo e interrogar a mi novia.*

*Cuando estaba con el oficial de tránsito, me preguntó que si venía tomado a lo cual dije que sí y que me encontraba ya a unas 5 cuadras de mi casa, a lo cual me señaló que iba a llevar detenido, y por lo anterior le di a mi novia mis objetos personales como lo son celulares, llaves y cartera sin que me opusiera pero en eso me indican que me van a esposar a lo cual les indico que no existe motivo para que me*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*esposen, que yo estoy colaborando y que no hay necesidad de ello, a lo cual los oficiales se molestan y entre los dos me avientan al suelo y tratan de someterme, lesionándome al caer al piso por el exceso de uso de la fuerza pública, me esposan cortándome la circulación de las manos, me llevan a las oficinas de tránsito en el boulevard Ortiz Mena. Durante el traslado, el oficial comienza a tomarme video, a pesar de que venía manejando y a exceso de velocidad, ya que iba a 120 kilómetros por hora, lo anterior como para tratar de intimidarme, y le señalé que me habían detenido que por exceso de velocidad, y él estaba peor, porque iba manejando mucho más rápido de lo que yo iba y además usando su teléfono celular, y le pedí que en ese mismo video grabara el velocímetro. Por otra parte, el otro oficial se sube a mi vehículo y se lo lleva estando mi novia dentro el mismo, lo cual es ilegal, ya que al que habían detenido era a mí y no a mi vehículo o novia. Llegando a las oficinas de tránsito mi novia ve mis lesiones y trata de tomarme video, para lo cual uno de los oficiales se le va encima y le quita el celular, y ella le dice que se lo regrese y que eran sus testigos del abuso de autoridad, todas las personas que en ese momento estaban ahí, y fue cuando se lo regresaron, pero ya no me pudo tomar video porque me ingresaron. Estando (sic) me pasan con el médico forense y en eso siento como un oficial me mete algo a mi bolsillo del pantalón y me doy cuenta de que es mi cartera la cual le había entregado antes a mi novia y al revisarla me percaté de que me sacaron dinero y sólo me dejaron 200 pesos, desconociendo cómo se la quitaron a mi novia; llegando con el médico le comento todo lo que me habían hecho, lo mismo hice con el Juez Calificador, el cual me señaló que saliendo presenta una queja ante atención ciudadana. Me dejaron salir hasta las 8:30 horas entregándome unas hojas que contienen supuestamente el inventario de lo que tiene el mi vehículo al momento de la detención, inventario que no está firmado ni autorizado por mi novia o por un servidor; pero además ellos se quedaron con la licencia de conducir y mi vehículo. Saliendo me dirijo a atención ciudadana y estaba una mujer a la cual le solicité que si me permitía levantar una queja, la cual se negó a realizármela que si quería que fuera más tarde...” [sic].*

2.- En este sentido, con fecha 17 de mayo, 01 de junio y 07 de junio del año 2016, se solicitaron los informes de ley, recibiendo el día 07 de junio de 2016 el informe de la División de Vialidad y Tránsito bajo el oficio DJ-406/2016 signado por el Lic. Héctor Manuel Sánchez Maldonado, en ese momento Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito que versa en los siguientes términos:

*“... El día 13 de mayo del 2016, “E” Oficial de Vialidad número “F”, en su recorrido normal de vigilancia se percata de un vehículo marca Dodge Neón negro que circulaba con los faros principales apagados, infraccionó al vehículo en mención por los motivos 6-1 (manejar con exceso de velocidad) y 6-13 (no obedecer semáforo en rojo), 5-9 (agresión verbal al oficial), 7-7 (manejar en segundo grado de ebriedad), mediante la elaboración de la boleta de infracción “K” asimismo al solicitar el parte informativo del oficial en mención, se generaron de la siguiente manera:*

*Sic. “Por medio de la presente me permito informar a Usted que siendo las 2:25 del día y mes en curso al encontrarme en mis recorridos sobre el periférico de la*

*juventud a la altura de la ave. (sic) "G" me percató de un vehículo Dodge Neón negro con placas de circulación H" que circula a 96 km/h hacia el norte, dándole alcance y haciéndole la indicación de detenerse con las señales visuales y sonoras, deteniendo su marcha hasta la calle de "D" e "I", al entrevistarse con el conductor de nombre "A" me percató de que trae aliento alcohólico por lo que se le indica el procedimiento para trasladarlo a la delegación para practicarle examen médico a lo cual reacciona de una manera intransigente y con agresiones al suscrito no atendiendo así a los comandos verbales por lo que se procede a asegurar a dicha persona para su traslado oponiendo éste resistencia y cayendo al suelo el conductor y donde se logra neutralizar. Trasladándolo a la Delegación para practicarle examen número "J" el cual arroja segundo grado de ebriedad, Realizando la boleta con folio "K" por los motivos 6-1, 6-13, 6-16, 5-9, 7-7 quedando el vehículo depositado en grúas calderas y el conductor a disposición del Juez Calificador en turno".*

*Por lo que refiere el oficial al rendir el informe del evento que nos compete, es importante hacer referencia que al trasladarlo a la Delegación de Vialidad y Tránsito opone resistencia al momento de asegurarlo cayendo al suelo y logrando neutralizarlo para su seguridad, asimismo el vehículo fue trasladado a esta delegación y Tránsito para su aseguramiento y quedando depositado en grúas caldera, como lo señala el oficial en su informe.*

*Ahora bien en referencia a las pertenencias y dinero que el quejoso reclama, se les solicitó al Departamento de Atención Ciudadana, encargado de realizar el inventario de pertenencias al momento del ingreso copia de registro de las mismas al ingreso del quejoso a esta Delegación de Vialidad y Tránsito resultando así que no presentó las pertenencias que menciona en su queja así también, al rendir informe del oficial y entrevistarlo de manera personal, manifiesta que al momento del aseguramiento de esta persona, no se retuvieron ninguna pertenencia hasta el momento de su ingreso, así también no existe ningún video grabación al momento de la detención por parte del oficial.*

*Por lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la oficial de vialidad, los hechos no se generaron de la manera en que se menciona, hago mención que en referencia a los motivos de infracción por los motivos 6-1 (manejar con exceso de velocidad) y 6-13 ( no obedecer semáforo en rojo), 5-9 (agresión verbal al oficial ), 7-7 (manejar en segundo grado de ebriedad), se fundamentan en base al artículo 49 del Reglamento de Vialidad y Tránsito:*

*Reglamento de Vialidad y Tránsito.*

*Artículo 88.- Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la ley y el presente reglamento.*

*Artículo 78.- En las vialidades y cruceros en que se controle el tránsito a través del uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:*

*V. Frente a la luz roja de un semáforo, los conductores detendrán la marcha del vehículo precisamente sobre la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona de cruce peatonal. Cuando exista luz roja y después*

*de hacer alto total, una vez cerciorado que no estén cruzando peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha o continuar su circulación en carril de flujo continuo, procediendo con extrema precaución;*

*Artículo 188.- tienen el carácter de infracciones graves en el presente reglamento: VIII.- Insultar o amenazar a un oficial de vialidad y/o tránsito en ejercicio de sus funciones;*

*Ley de Vialidad y Tránsito.*

*Artículo 49.- Ninguna persona podrá conducir manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir manejar o maniobrar vehículos libres de cualquier cantidad del alcohol.*

*Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera;*

- a) Aliento alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- b) Primer grado de intoxicación alcohólica: De .051 a .139% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*
- c) Tercer grado de intoxicación alcohólica: A partir de .230% BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*

*Cuando el conductor que se oponga por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 14 de mayo del 2016 en los términos detallados en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)

A dicha queja se anexaron las siguientes evidencias:

3.1.- Copia simple de requisitos para orden de salida de vehículo y orden de servicio comunitario. (Foja 3)

3.2.- Copia simple de licencia para conducir y boleta de infracción “K”. (Foja 4)

3.3.- Copia simple de documento de estado que guarda el vehículo al ser detenido de Servicios y Grúas Caldera S.A. de C.V. (Foja 5)

3.4.- Tres fotografías a color del quejoso, en el que muestra lesiones en la frente lado derecho y muñecas. (Fojas 6 y 7)

4.- Oficio de solicitud de informes CHI- MGA 161/2016 dirigido al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido por la autoridad en fecha 17 de mayo de 2016. (Fojas 9 y 10)

5.- Informe de la División de Vialidad y Tránsito bajo el oficio DJ-406/2016 signado por el Lic. Héctor Manuel Sánchez Maldonado, Jefe del Departamento Jurídico de

la División de Vialidad y Tránsito transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 15 a 17). A dicho informe, la autoridad adjuntó en copia simple las siguientes documentales:

- 5.1.- Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2016 a nombre del impetrante, emitido por el Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 18)
- 5.2.- Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2016 a nombre del impetrante, emitido por el Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito. (Foja 19)
- 5.3.- Boleta de infracción “K” y copia de licencia de conducir a nombre de “A”. (Foja 20)
- 5.4.- Copia simple de documento de estado que guarda el vehículo al ser detenido de Servicios y Grúas Caldera S.A. de C.V. (Foja 21)
- 5.5.- Certificado médico de lesiones (egreso) número 95393. (Foja 22)
- 5.6.- Certificado médico de lesiones (ingreso) número 95352. (Foja 23)
- 5.7.- Solicitud de liberación y custodia de fecha 14 de mayo de 2016. (Foja 24)
- 5.8.- Registro de Pertenencias con hora de entrada y salida (Foja 25)
- 5.9.- Reporte Policial Homologado. (Foja 26)

6.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar la notificación del informe de la autoridad al impetrante, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 28)

7.- Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2016, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar que compareció “A” para aportar como evidencia copia simple de denuncia presentada ante Atención Ciudadana en Vialidad y Tránsito en fecha 14 de mayo de 2016. (Foja 29)

7.1- Copia simple de denuncia presentada ante Atención Ciudadana en Vialidad y Tránsito en fecha 14 de mayo de 2016. (Foja 30)

8.- Testimonial a cargo de “B” recabada en fecha 23 de junio de 2016 ante la visitadora encargada del trámite del expediente, quien además aportó dos fotografías a color como evidencia. (Fojas 31 a 35)

9.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 25 de mayo de 2017, que ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 36)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

10.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico que regula a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Una de las facultades de este Organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por ello, en la solicitud de informes se hace del conocimiento a la autoridad, que si es su interés llegar a un acuerdo, y al no tener respuesta en ese sentido, se tiene agotada la posibilidad de una conciliación, por tal circunstancia se procede analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

12.- La queja bajo análisis se centra básicamente en el ejercicio indebido de la fuerza, así como el apoderamiento de una incierta cantidad de dinero, maltrato e intimidaciones, hechos imputados a agentes de la Policía Vial, que participaron en el arresto del impetrante.

13.- De tal manera, que del informe de la autoridad, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, y que aquí omitimos por obviedad de repeticiones innecesaria, se tiene plenamente acreditado que el día 14 de mayo de 2016, "A" fue detenido por agentes de la Policía Vial, toda vez que ese dato se proporcionó tanto en la queja como en el informe de la autoridad, en razón de ello dicha circunstancia no será objeto de análisis en la presente resolución, procediendo únicamente a analizar si se acredita que "A" fue víctima de violación a la integridad por un uso excesivo de la fuerza, si se le sustrajeron pertenencias y en cuanto al trato e intimidaciones que señaló haber sido víctima por parte de los agentes aprehensores.

14.- En cuanto al uso excesivo de la fuerza pública reclamado por “A”, la autoridad señaló en el parte informativo que se procedió a asegurar al quejoso para su traslado, oponiendo resistencia cayendo al suelo el conductor y es ahí donde se logra neutralizar trasladándole a la delegación (foja 26), al respecto, se cuenta con evidencia fotográfica que fue recabada en este organismo el mismo día de la presentación de la queja en la que se aprecia una escoriación del lado derecho de la frente con restos hemáticos así como un hematoma en el pómulo derecho, verificado con el certificado de lesiones al momento del ingreso a la Dirección de Vialidad y Protección Civil, asentando que “A” presentaba: “escoriación en cara lado derecho, eritema bilateral por esposas y refiere dolor” (foja 23).

15.- En este sentido, se recabó evidencia consistente en testimonial a cargo de “B”, quien comparece el día 23 de junio de 2016, ante la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente y expone lo siguiente: *“...iba conduciendo mi novio entonces nos estacionamos sobre la calle “C”, se bajó uno de los agentes que iba en la unidad, el otro se queda arriba, el tránsito que se baja le pidió a mi novio que se saliera del carro, empiezan a platicar, yo me quedé adentro del carro, ellos estaban en frente yo no escuchaba lo que platicaban ellos, de repente le dicen que se dé la vuelta porque lo van a esposar y les pregunta que por qué, que está bien si se lo van a llevar detenido pero por qué lo van a esposar, se baja el otro oficial y entre los dos lo forzan (sic) le ponen las esposas y entre el forcejeo lo tiran al suelo de cabeza...”* [sic].

16.- La evidencia antes descrita, contradice el informe de la autoridad, en el sentido de que “A”, forcejeó y por ello cayeron al suelo él y un Policía Vial, es decir, la testigo coincide con el relato del impetrante al mencionar que los dos servidores públicos lo tiraron al suelo para someterlo y asegúralo con candados de mano, de tal forma que la autoridad no justifica la necesidad de aplicar el uso de la fuerza, es decir, no hace referencia que agotó medios no violentos para lograr el objetivo que busca, en este caso de aprehender a “A”, por lo tanto, si el empleo de la fuerza, fue estrictamente necesaria para el fin buscado, en pleno respeto a los derechos humanos.

17.- A saber, el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humanos de toda persona a no recibir maltrato durante la aprehensión o detención, en esta mismo sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

18.- En tal sentido, Conforme a la tesis “*DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES*

*DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL” las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.<sup>2</sup>*

19.- En el mismo contexto, al tratarse de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. La limitación a este derecho debe ser fundamentada de manera adecuada y absolutamente excepcional, en las que en todo momento se deben respetar los siguientes deberes: “a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar

---

<sup>2</sup> Decima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Registro: 2010093, Página: 1653.

*debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.<sup>3</sup>*

20.- Con lo que se considera que “A” acredita su dicho en cuanto a que los oficiales aprehensores aplicaron indebidamente la fuerza, ya que derivado de esas maniobras inadecuadas propiciaron que el detenido cayera al suelo y se golpeará en el rostro, provocándole una lesión, no cumpliendo con el requisito de la proporcionalidad que debe ser en igualdad a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 270 y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua.

21.- Cabe hacer mención que de acuerdo con la legislación Estatal anteriormente señalada, el artículo 67 fracción IX, los integrantes de las Instituciones Policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales.

22.- También es importante precisar que para los efectos de la aplicación de la Ley Estatal de Seguridad Pública, se entiende por Instituciones Policiales según su artículo 4° las siguientes: La Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Agencia Estatal de Investigación y los agentes de seguridad, custodia y traslado, tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, dependientes de la Fiscalía

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada, DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES, localizable en: Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Registro: 2010092, Página: 1652.

General, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito.

23.- En esta misma tesitura, el numeral 277 de la Ley Estatal de Seguridad Pública, se establece que las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, expedirán los manuales que contendrán los procedimientos de actuación para el uso de la fuerza pública y de acuerdo con lo señalado en el artículo 285 de la referida ley, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones y el numeral 287 dice que en esa capacitación y adiestramiento se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

24.- En el caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, se les sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido de acuerdo con lo establecido por el artículo 289 de la Ley Estatal de Seguridad Pública.

25.- Además, incurrieron en las acciones y omisiones que afectaron los principios constitucionales de objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que señala la Ley del Estatal Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 64.

26.- Ahora bien, por lo que corresponde a las violaciones a derechos humanos concernientes al apoderamiento de dinero del quejoso, malos tratos e intimidaciones por parte del agente captor, no se cuenta con suficientes evidencias que acrediten el dicho del impetrante, en razón de que el registro de pertenencias de entrada a las 02:50 horas describe que las pertenencias consistieron en agujetas, cinto y joyería, (una cadena) mismas pertenencias que fueron recibidas de conformidad por el impetrante (evidencia 5.8), además no se determina la cantidad de dinero que presuntamente le fue sustraída de su cartera por lo que quedan a salvo sus derechos para que los manifieste en el procedimiento administrativo que se instaure. Tampoco obra evidencia de otro tipo de malos tratos e intimidaciones que pudieran ser atribuibles al agente de vialidad, sino únicamente por lo que respecta al uso excesivo de la fuerza señalada den los párrafos que anteceden.

27. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para que se radique,

integre y resuelva en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

28.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, al ser víctima del uso excesivo de la fuerza.

29.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

#### **IV. R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** A Usted **COMISARIO EN JEFE ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL**, gire instrucciones para que se radique, integre y resuelva, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, debiendo enviar a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo para que se brinde mayor capacitación, sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.